

Superintendencia  
de Educación

**MATERIA:**

Sobre la forma de interposición de descargos y de los recursos administrativos pertinentes, en los procedimientos sancionatorios regulados en la Ley N° 20.529.

**ANTECEDENTES:**

- 1) Rex N° 691, del 14 de julio del 2014, del Superintendente de Educación.
- 2) Ord. N° 504, del 24 de julio del 2014, del Superintendente de Educación.
- 3) Solicitud de pronunciamiento ingresada bajo el Expediente N° 4.882, del 12.01.2015, de doña Paula Pinto Cabrini.

**FUENTES:**

Ley N° 19.880 y Ley N° 20.529.

**CONCORDANCIAS:** No hay.

---

DIC.: N° 0012

SANTIAGO,

06 ABR 2015

**DE: MANUELA PÉREZ VARGAS**  
FISCAL (PT)  
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN

**A: PAULA PINTO CABRINI**  
ABOGADO

Mediante el expediente del antecedente 3), doña Paula Pinto Cabrini, abogado, solicita pronunciamiento sobre la forma de interposición de descargos y de los recursos administrativos pertinentes, en los procedimientos sancionatorios regulados en la Ley N° 20.529, en específico, si estas presentaciones pueden ser realizadas vía correo electrónico al fiscal encargado de su tramitación.

Sobre el particular, cumplo con informar a Ud. lo siguiente:

El artículo 5° de la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado (LBPA) consagra el principio de escrituración, preceptuando que el procedimiento administrativo y los actos administrativos a los cuales da origen, se expresarán por escrito o por medios electrónicos, *a menos que su naturaleza exija o permita otra forma más adecuada de expresión y constancia.*

El inciso primero del artículo 13 de la LBPA expresa, respecto del principio de la no formalización, que el procedimiento debe desarrollarse con sencillez y eficacia, de modo que las formalidades que se exijan sean aquellas indispensables *para dejar constancia indubitada de lo actuado y evitar perjuicios a los particulares.*

El artículo 17, letra f) de la LBPA señala que las personas, en sus relaciones con la Administración, tienen derecho a formular alegaciones y aportar documentos en cualquier fase del procedimiento anterior al trámite de audiencia, que deberán ser tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la propuesta de resolución.

El artículo 19 de la LBPA, al referirse sobre la utilización de los medios electrónicos, indica que el procedimiento administrativo podrá realizarse a través de técnicas y medios electrónicos y que los órganos de la Administración procurarán proveerse de los medios compatibles para ello, *ajustándose al procedimiento regulado por las leyes*.

En este sentido, el procedimiento administrativo sancionatorio educacional regulado en la Ley N° 20.529 (LSACEE), recoge para ciertos trámites la utilización de estos medios. En efecto, en su artículo 63 señala que los interesados podrán registrar en la Superintendencia una dirección de correo electrónico en la cual recibir las notificaciones respectivas que, para todos los efectos legales, se entenderán practicadas al día hábil siguiente de su despacho, y en su artículo 68 se expresa que la resolución que ordena instruir el procedimiento deberá notificarse al representante legal o administrador de la entidad sostenedora, personalmente, por carta certificada o correo electrónico, debiendo constar esta actuación en el expediente administrativo.

El legislador educacional, por la naturaleza del procedimiento sancionatorio, en el cual se juegan importantes derechos constitucionales, ha optado por ser estricto en el uso de estas técnicas teniendo en consideración que la escrituración es un sistema de garantía para las personas y, a su vez, un sistema de control para la Administración. En efecto, la utilización del correo electrónico para el caso de la presentación de descargos y recursos administrativos, por diversas razones de carácter técnico -como su volumen, suscripción, contenido, prueba, recepción y envío, entre otras-, no cumple a cabalidad con la seguridad ni constancia necesaria que resguarde dicha garantía, ni permite a la Superintendencia de Educación establecer un control riguroso de estas cardinales actuaciones dispuestas para la debida defensa del administrado, sin establecer otros procedimientos internos de cotejo y respaldo que implicarían una dilación indebida en su tramitación.

En efecto, el principio de no formalización, como consecuencia de que el procedimiento debe ser aplicado en beneficio del ciudadano, es decir, que las formalidades no pueden significar un impedimento para el ejercicio de derechos y la participación en el procedimiento administrativo, insta a que la utilización de medios electrónicos no sea un obstáculo en la elaboración y conservación del expediente, ni que ésta pueda alterar sustancialmente, o de manera relevante, su contenido, sus piezas ni sus demás componentes. Sobre todo, cuando este expediente servirá de base para la revisión judicial de la decisión administrativa que se adopte (artículo 85, LSACEE), garantía esencial en esta clase de procedimientos.

Por otra parte, la jurisprudencia de la Contraloría General de la República ha sostenido reiteradamente que si bien en el Derecho Común los plazos para ejercer acciones administrativas deben entenderse transcurridos a la medianoche del día en que vencen, ello no obsta a que este Ente Contralor, así como los demás organismos administrativos, deban cumplir con las normas que regulan tanto la jornada de los funcionarios como el horario de atención de público, por lo que las presentaciones deben ingresarse en las respectivas oficinas de partes institucionales dentro de este horario, sin que ello pueda significar una decisión arbitraria o ilegal<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Dictamen N° 35.714/2014 de la Contraloría General de la República. En el mismo sentido, Dictámenes N° 43.317/1958, N° 49.126/2008, N° 19.353/2011 y N° 51.137/2011.

En este contexto, es útil precisar que la Ley N° 11.764, establece en su artículo 42 que las oficinas fiscales, semifiscales y de administración autónoma tendrán un horario uniforme de atención de público, mientras que el N° 3, letra d), inciso segundo, del Decreto N° 1.897 de 1965 del Ministerio del Interior, que reglamenta la implantación de jornada única o continua de trabajo, precisa que los servicios públicos, en general, iniciarán sus labores entre las 8.30 y 9.00, añadiendo, su inciso séptimo, que destinarán por los menos dos horas diarias para la atención de público en las oficinas que cada uno de ellos determine.

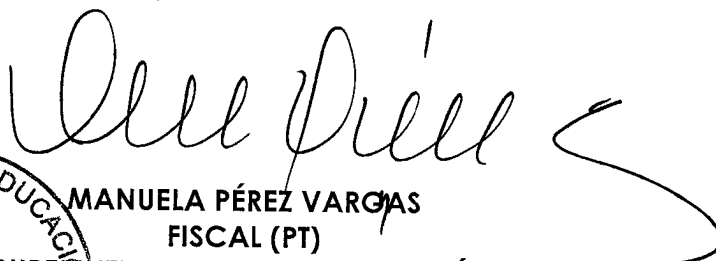
Cumpliendo estas directrices, la Superintendencia de Educación, informa claramente en todos los actos administrativos del procedimiento sancionatorio regulado en la LSACEE –en su parte resolutive- que le son formalmente notificados al sostenedor, el lugar y horario en que éste debe presentar sus descargos y recursos.

En cualquier caso, el sostenedor podrá solicitar por escrito o por correo electrónico, una ampliación de plazo para presentar los descargos o el recurso de reclamación, al fiscal investigador designado en el procedimiento sancionatorio respectivo, de la Dirección Regional de la Superintendencia de Educación correspondiente, quien deberá pronunciarse sobre su concesión. Este trámite se regirá por las reglas establecidas en el artículo 26, de la LBPA.

Sin perjuicio de lo anterior, los Directores Regionales de la Superintendencia de Educación dentro de sus facultades<sup>2</sup>, podrán establecer procedimientos especiales sobre recepción de documentos, cuando por razones de carácter geográfico o de conectividad dificulten el cumplimiento de las normas señaladas, respetando siempre los plazos establecidos en la ley.

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales citadas y consideraciones formuladas, informamos a Ud. que la interposición de descargos y de los recursos administrativos pertinentes, en los procedimientos sancionatorios regulados en la Ley N° 20.529, deberá realizarse en las oficinas de partes de cada Dirección Regional de la Superintendencia de Educación, dentro del plazo que señala la ley y en su horario de atención de público, con las precisiones antes mencionadas.

“Por orden del Superintendente de Educación”



MANUELA PÉREZ VARGAS  
FISCAL (PT)

SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN





Distribución:

1. La indicada.
2. Gabinete Superintendente.
3. Fiscalía.
4. División de Comunicaciones y Denuncias.
5. División de Fiscalización.
6. Direcciones Regionales del país.
7. Oficina de Partes.

<sup>2</sup> Artículo 2, inciso 2°, letra a), del Decreto con Fuerza de Ley N° 5, del año 2012, del Ministerio de Educación, D.O. 12.09.2012.